

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez, informándole que el secuestre dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Jhon Jairo Saldarriaga Medina (cesionario DECA GROUP S.A.S.) en contra de Beatriz Elena Hoyos González, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por concepto de los honorarios finales que fueron fijados por el despacho mediante auto del 23 de junio de la presente anualidad.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1036

RADICADO: 2020-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ

El señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en su calidad de secuestre dentro de la causa judicial adelantada en este despacho en el radicado de la referencia, solicitó que se inicie la ejecución a continuación del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Jhon Jairo Saldarriaga Medina (cesionario DECA GROUP S.A.S), en contra de Beatriz Elena Hoyos González, por el monto reconocido en su favor por concepto de honorarios finales de su gestión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas

muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

Mediante auto proferido el 23 de junio de 2022, este juzgado dispuso fijar los **“honorarios finales en la suma de noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivalen a DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.999.970), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada”**.

Teniendo en cuenta que la referida providencia se encuentra en firme, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y se cumplen las condiciones del artículo 306 ibídem, se libraré el mandamiento de pago contra la demandada Beatriz Elena Hoyos González, conforme fue solicitado por el ejecutante.

Respecto a la notificación de esta providencia a la demandada, se hará personalmente, según lo dispuesto en el artículo 291, 292, 430 y 468 del Código

General del Proceso o de la ley 2213 de 2022, en razón a que la solicitud de ejecución no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios finales.

En cuanto a los intereses moratorios se liquidarán sobre el valor mencionado, a la tasa legal del 6% anual establecida en el artículo 1617 del Código Civil y se contabilizarán desde día siguiente al que quedó en firme dicho auto (1° de julio de 2022)

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA** en contra de **BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivalen a **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.999.970)**, por concepto de honorarios finales como secuestre.
2. Por los intereses de mora del capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa legal del 6% anual establecida en el artículo 1617 del Código Civil y se contabilizarán desde 1° de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La demandada deberá cumplir con dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292, 430 y 468 del Código General del Proceso o de la ley 2213 de 2022.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 del 23 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84b512f36069a095bd58dafa2309c4a67a778b0f860ef87f1fc8d0cca88839**

Documento generado en 22/08/2022 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>